

#### Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 258

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Orfidia del Socorro Zuluaga Cuartas
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00069</b> 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Orfidia del Socorro Zuluaga Cuartas en contra del Municipio de Medellín, por cuanto mediante auto 161 del 4 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante aportar la constancia o acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, mencionar las partes y de sus representantes, y organizar el acápite de las pretensiones, esto último con la finalidad de dar un mejor entendimiento del escrito de demanda.

De igual manera, se le exigió indicar las normas violadas y el concepto de su violación, brindar información de notificación de las partes, y por último aportar los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

La parte demandante en ningún momento dio cumplimiento al requerimiento, por lo que no se acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Orfidia del Socorro Zuluaga Cuartas en contra del Municipio de Medellín.

**SEGUNDO: DEVOLVER** Una vez en firme esta decisión, los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 1055a3a64b8ae5269dec12e926da2b2f8c87316a9dfbe768f18633dc5a6377cf Documento generado en 16/04/2021 10:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 259

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Giraldo Ladino
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00081</b> 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Sandra Milena Giraldo Ladino en contra del Municipio de Medellín, por cuanto mediante auto 166 del 11 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante aportar la constancia o acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, del mismo modo el poder otorgado a un profesional del derecho y los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Es de anotar, que si bien la parta actora el 23 de marzo del 2021, allegó memorial que denomino "Documentos tutela Sandra Milena Giraldo". Haciendo estudio del memorial en mención, el Juzgado observó que es el escrito de demanda que fue presentado inicialmente, por lo que no se acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Sandra Milena Giraldo Ladino Cifuentes en contra del Municipio de Medellín.

**SEGUNDO: DEVOLVER** Una vez en firme esta decisión, los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

## JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

#### **Firmado Por:**

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

#### **JUEZ CIRCUITO**

#### JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cdf94054d6466b0b3b6205daacd772e27f828e56bebda6634c60527c188a7a

Documento generado en 16/04/2021 10:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 123

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Adela del Socorro Restrepo Molina
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00089</b> 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por COLPENSIONES en contra de la señora Adela del Socorro Restrepo Molina, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia; no obstante, la parte demandante no la subsanó en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por no ser atendidos los requerimientos del Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por COLPENSIONES en contra de la señora Adela del Socorro Restrepo Molina.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 673978df5d6c2a15cc586795b487366b2c2232c08d862c3e7e1fbb82cc09a

Documento generado en 16/04/2021 10:57:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 124

REFERENCIA:	Cumplimiento
DEMANDANTE:	Andrea del Pilar Tordecilla García
2 2 1117 11 127 11 11 21	
DEMANDADO:	Municipio de Caucasia
RADICADO:	05 001 33 33 025 <b>2021 00114</b> 00
ASUNTO:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda promovida por la señora ANDREA DEL PILAR TORDECILLA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto No 184 del 08 de abril de 2021, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte allegara el requisito de procedibilidad (prueba de la reclamación administrativa), no obstante, una vez vencido el término otorgado para ello (2 días), se tiene que la parte actora no procedió a subsanar las falencias advertidas.

Dado lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechaza la demanda por no haber sido corregida en el término señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora ANDREA DEL PILAR TORDECILLA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>1</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 9b1e1b8e9948f8c88b163cc2bb5bbe211049d55fcb305d6c6d9e01491206 4a81

Documento generado en 16/04/2021 12:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** 

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

-



### Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación No. 237

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	-PAP – Previsora SA
Demandado	Luis Fernando Serna Betancur
Radicado	05001 33 33 025 2018 00160 00
Providencia	Requiere Curador – inicia incidente sancionatorio

Vencido el término dispuesto por el despacho a efectos que el abogado John Alexander Martínez Mejía se pronunciara respecto del mandamiento de pago o informara de algún inconveniente para aceptar el cargo para el que fue nombrado en defensa de los derechos del señor Luis Fernando Serna Betancur, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, procede el despacho a requerirlo por única vez para que en el término de 5 días se pronuncie.

Se le precisa que el presente requerimiento se hace previo a iniciar formalmente el trámite sancionatorio por el incumplimiento al artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y normas complementarias, por lo que vencido el término antes fijado, se procederá a resolver si hay lugar a impulsar trámite e incidente sancionatorio y la designación de nuevo curador.

La notificación del presente auto se realizará mediante el buzón de correo electrónico <u>alexmartinez@corpojuridicas.org</u> designado por el abogado o por aquel que secretaría evidencie registrado para efectos de notificación.

Como datos de contacto se tienen para el Juzgado 25 Administrativo del y correo Medellín: teléfono 2616678 memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; la Procuradora Delegada ante el despacho procuradora168judicial@gmail.com; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por intermedio de la página: www.defensaiuridica.gov.co: apoderado parte demandante: yolandaabogadaexterna@gmail.com; entidad demandada: Fiduprevisora SA: notjudicial@fiduprevisora.com.co; y apoderado parte demandante: alexmartinez@corpojuridicas.org

En virtud de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se solicita a las partes que informen y mantengan actualizados los correos electrónicos o números celulares reportados como datos de contacto para efectos de posteriores comunicaciones. Conforme con el artículo 241 A de la Ley 1437 de 2011, se solicita a las partes remitir previa o simultáneamente por el correo electrónico, cualquier escrito que se pretenda allegar al juzgado.

### NOTIFÍQUESE1

#### **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 11c40a76b19be1871b5716d7c3cb92b9e9aee83469708ea6e47c6bed5d 0ad9b3

Documento generado en 16/04/2021 10:57:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio Nº 246

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Ignacio Elejalde Alfonso y otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00457 00
Asunto	Aclara / Adiciona Auto

En escrito del 23 de marzo de 2021 la entidad demandada allegó solicitud de adición o aclaración del auto, que si bien no especifica a cuál se refiere, parece ser que la imprecisión surge en definitiva del valor a cancelar o por el cual se ordena seguir adelante la ejecución, lo que requiere pronunciamiento del despacho.

#### 1. ANTECEDENTES

Desde el auto 202 del 28 de noviembre de 2019, se libró por parte del despacho mandamiento de pago por la suma de \$111.603.094 de capital, más lo que resultara de los intereses liquidados; orden que se reitera en el auto 160 del 11 de marzo de 2021 por el cual se dispone seguir adelante con la ejecución, dejando establecida dicha suma en la parte resolutiva numeral segundo, con la precisión que este corresponde al saldo insoluto por capital y que corresponde en su totalidad el pago a la entidad por virtud de la condena solidaria que dispuso la sentencia declarativa que sirve como título de recaudo y que es a esta a la que se elevó el requerimiento de pago o cuenta de cobro.

En estos términos se resolvieron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, precisando que la obligación subsistía pese al pago del 50% de la condena de la entidad, por cuanto frente a ella se había cobrado la sentencia y se inició el actual proceso ejecutivo, auto que tuvo solicitud de aclaración por la parte demandante frente a los intereses de mora y que se resolvió por auto 172 del 18 de marzo de 2021.

El 19 de marzo de 2021 la parte actora presenta la liquidación del crédito por suma de \$157.281.225,01 por concepto de capital más sus intereses de mora causados hasta el 19 de marzo de 2021, aceptando en dicho escrito que la

entidad realizó dos abonos por suma de \$111.603.094 cada uno, el primero el 14 de febrero de 2018 y el segundo el 9 de octubre de 2020.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2021, la parte demandada eleva una nueva solicitud de aclaración – adición, en la que precisa que el 50% que se reclama en el proceso ejecutivo ya fueron cancelados desde el mes de octubre de 2020 y que de ello hay constancia en el proceso y la misma parte actora los reconoce en la liquidación que es presentada.

Igualmente, con fecha del 23 de marzo de 2021, se presenta la objeción a la liquidación del crédito con liquidación anexa por parte de la demandada, por una suma de \$75.193.215 por concepto de intereses que quedan a cancelar.

#### 2. CONSIDERACIONES

Según se extrae de la Ley 1564 de 2012, artículo 285, la aclaración de providencias procede cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas; por su parte, el artículo 287 ibidem refiere a que la adición procede cuando el juez omite pronunciarse sobre alguno de los extremos de la *litis*, por lo que en primer lugar corresponde resolver si es factible la aclaración y adición, para después proceder con lo que corresponde a la objeción del crédito.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la demanda ejecutiva fue presentada el 20 de noviembre de 2019, solicitando la ejecución por suma de \$111.603.094 por concepto de capital (equivalente al 50% de la condena y que se presenta como saldo adeudado), suma que si bien no fue pretendida expresamente, es la que se concluyó a partir de los hechos de la demanda<sup>1</sup>, así como el reconocimiento y pago del respectivo interés moratorio.

Por auto 202 del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se estableció como norma para liquidar intereses lo previsto en la Ley 1437 de 2011, lo que fue recurrido por la parte actora y accediendo a ello el *ad quem*, en auto del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

4 de marzo de 2020, se ordenó que la liquidación se realizará en los términos del Decreto 01 de 1984.

Notificadas las providencias antes referenciadas, el municipio de Rionegro el 16 de febrero de 2021, se pronunció frente a la demanda, alegando en términos generales que no se adeudaba suma alguna por cuanto ya había cancelado su cuota parte equivalente al 50% de lo adeudado, correspondiendo al codemandado el otro 50%, dado que la sentencia condenó en solidaridad; sin hacer advertencia en algún momento de un pago posterior o diferente al que acepta del 2018.

Teniendo como base los anteriores elementos fácticos, se procedió por el despacho a resolver, ordenando por auto 160 del 11 de marzo de 2021 seguir adelante con la ejecución, dado que los argumentos de oposición de la parte actora no fueron de recibo al sostener que en virtud de la solidaridad la entidad estaba en la obligación de cancelar el 100% de la condena si se elevaba por el acreedor a ella la cuenta de cobro y no pretender, como lo alegaba, que solo debía responder por el 50% en tanto expresamente la parte demandante no había indicado su requerimiento por el 100% del crédito.

En estos términos entonces se concretó que la entidad debía reconocer como capital el valor de \$111.603.094 adeudado más los intereses que resultaran de la liquidación, que por disposición del Tribunal Administrativo de Antioquia correspondían a lo regulado en el Decreto 01 de 1984.

Como puede advertirse, hasta esa etapa e incluso en la solicitud de adición – aclaración que elevara la parte actora el 15 de marzo de 2021, nada expresamente se había indicado de un pago en el mes de octubre de 2020 como para que el despacho tuviera este en cuenta. Sin embargo, no puede omitirse que, pese a la falta de manifestación expresa en su escrito por la parte demandada, se allegó con esta constancia anexa de pago por suma de \$111.603.094 del 8 de octubre de 2020, lo que fue aceptado posteriormente por la parte actora en el escrito de liquidación del crédito del 19 de marzo de 2021.

Por lo anterior, debe proceder el despacho a pronunciarse al respecto.

Conforme con la Ley 1564 de 2012, artículo 287, la adición procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria, lo que, por tratarse de auto interlocutorio, es dentro de los 3 días siguientes a la notificación, debiendo tenerse en cuenta que dada la solicitud de aclaración - adición que la parte actora elevó el 15 de marzo de 2021, este iniciaba una vez resuelta la solicitud y notificado el auto

que accedió a la misma, es decir, el auto 172 del 18 de marzo de 2021, esto es, notificado el 19 de marzo del año en curso, los términos corrían a partir del 23 de marzo<sup>2</sup> y finalizaban el 25 de marzo, por lo que presentada la solicitud por la parte demandada el 24 de marzo de 2021 y con la advertencia de no haberse notificado el auto 160 del 11 de marzo de 2021, se tiene presentada en términos la misma.

Frente a la posibilidad u obligación de adición, el despacho encuentra que si bien la parte demandada no la alegó expresamente y la parte demandante no lo había expuesto o reconocido, si había dentro del proceso prueba que diera lugar a corroborarla, dado el documento que se aporta y que obra en el expediente como "18ANEXO1COMPROBANTECONSIGNACION - PAGO", que en principio este despacho consideró como el comprobante de pago del 50% inicial -2018-, pero que dada la fecha ya verificada, es de un segundo pago para el 8 de octubre de 2020.

Si bien no se alegó expresamente este último pago, es evidente que el despacho debió tenerlo en cuenta dado las previsiones del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que impone al juez administrativo pronunciarse "sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada", por lo que, debiendo el juez resolver y pronunciarse al respecto en los términos del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, es materia de pronunciamiento y adición lo que corresponde resolver a dicho pago.

En ese orden de ideas, debe aclararse por el despacho que el pago por suma de \$111.603.094 realizada el 8 de octubre de 2020, que se acreditó por la entidad y es aceptada expresamente por la parte actora, corresponde al pago parcial de lo que hacía parte de la ejecución del crédito, siendo menester entonces que conforme con lo dispuesto por la ley, en especifico el artículo 1653 del Código Civil, entender que al adeudarse capital e intereses "el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", consentimiento que no se advierte prima facie.

Por lo expuesto, es procedente adicionar el auto 160 del 11 de marzo de 2021, precisando que la suma de \$111.603.094, acreditados por la parte actora como pagados el 8 de octubre de 2020 y que acepta la parte demandada, se entienden como un pago parcial o abono que se imputará en primer lugar a los intereses adeudados y posteriormente al capital<sup>3</sup>, quedando por liquidar las sumas restantes

<sup>3</sup> CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra y CE S2; Auto del 31 de julio de 2019, Exp. 0626-19. Sandra Lisset Ibarra.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que el lunes 22 de marzo de 2021 fue feriado en Colombia.

de intereses, esto es, sobre el capital insoluto que resta en la liquidación a partir del 9 de octubre de 2020, es que corresponde la reliquidación de los respectivos intereses de mora aplicando el respectivo artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

En concreto, teniendo en cuenta la adición que corresponde en el presente auto, se aclara y precisa para mayor comprensión que en los términos del auto 160 del 11 de marzo de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución "a favor de los señores Marta Lucia Elejalde Alfonso, Jaime Enrique Elejalde Alfonso, José Ignacio Elejalde Alfonso, Rodrigo de Jesús Elejalde Alfonso, Álvaro de Jesús Elejalde Alfonso, María Elena Elejalde Alfonso, Margarita Rosa Elejalde Alfonso, María Cecilia Elejalde Guzmán y Ángela María Elejalde Guzmán, a cargo del Municipio de Rionegro", para lo cual se debe proceder a la liquidación del crédito en los términos de los artículos 440 y 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la suma de \$111.603.094 pagadas el 8 de octubre de 2020 como abono.

De otro lado y si bien no es objeto específico de adición por cuanto solo se procede a dar alcance en los términos de la ley y la jurisprudencia, para definir los parámetros de la correspondiente liquidación del crédito, se precisa que por no tratarse de una actividad comercial, sino del reconocimiento de una sentencia judicial en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, no es procedente aplicar el denominado anatocismo del Código de Comercio -art. 886-, pese a la remisión de aquella norma a la naturaleza de los intereses -dada la ausencia de actuación comercial-, por lo que no es procedente capitalizar intereses tal como lo precisa el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2017:

Cabe agregar que la continuidad de su causación en el tiempo, que por disposición del legislador cesa hasta que se satisfaga totalmente la obligación, halla su justificación en el carácter indemnizatorio de esa institución de cara al pago tardío de lo que se debe.

(...)

Sin embargo, como la liquidación del crédito no puede llevarse a cabo en contravía de lo dispuesto en la ley ni extralimitando los términos de la condena, deberá tenerse en cuenta que no existe base legal para liquidar intereses de intereses, lo cual significa que los intereses deben calcularse sobre el saldo de capital adeudado desde la fecha en que se realizó el pago con el producto de los TES, toda vez que, como lo alegó el apelante, el abono cubrió el 100% de los intereses quedando nuevamente en mora el capital insoluto, desde la fecha de ese pago y no desde la fecha del laudo arbitral<sup>4</sup>.

Igualmente se precisa, que no es procedente ni la actualización o indexación de intereses, ni la actualización o indexación de capital, por cuanto se reconocieron a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CE S3C; 23 nov 2017, e25000-23-36-000-2012-00280-01(51282). Marta Nubia Velásquez Rico.

partir de la sentencia los intereses de mora en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, siendo incompatible la indexación con los intereses moratorios, por lo que se tiene que la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación), concluyéndose que estas son incompatibles y de ordenarse ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa<sup>5</sup>.

Tema que fue expuesto por el Consejo de Estado en Sala de Consulta el 9 de agosto de 2012 al manifestar que "No procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A y la actualización de sumas líquidas de dinero, pues como se explicó en la parte considerativa, son incompatibles"<sup>6</sup>.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta i) la suma de \$111.603.094 cancelada por la parte demandada como abono a partir del 9 de octubre de 2020, dado que se encuentra acreditado que desde el 8 de ese mes y año se efectuó el abono en cuenta; ii) La suma de \$111.603.094 deberá imputarse en primer término a los intereses conforme con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil; iii) En la liquidación del crédito, ni el capital ni los intereses serán objeto de indexación o actualización monetaria; iv) El pago realizado inicialmente el 14 de febrero de 2018<sup>7</sup> o la fecha que se acredite, será imputable igualmente en primer lugar a intereses y el saldo a capital, generando a partir de allí la nueva liquidación de intereses; v) Los intereses que se causaron en los respectivos periodos -15 de febrero de 2018 y 9 de octubre de 2020-, no se sumaran a capital ni se comprenderán como nuevo capital, por lo que estos no generan intereses de mora, es decir, no se causan intereses sobre intereses; y vi) Los intereses y su liquidación se hará según lo regulado en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por las razones expuestas en el auto 172 del 18 de marzo de 2021.

Las costas corresponden a las definidas en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto 160 del 11 de marzo de 2021.

Partiendo de la precisión dada en el presente auto -adición-, sin encontrarse a la fecha ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dado que el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 dispone que "Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CE S2; 16 ago 2018, e20001233300020140031302 (26332017). Sandra Lisset Ibarra.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 9 ago 2012, e11001-03-06-000-2012-00048-00(2106). Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La fecha es tomada del hecho 6 de la demanda y que no controvierte la parte demandada, por lo que se acepta en principio como cierta.

recurrirse también la providencia principal", no es posible que se proceda al estudio y definición respecto a la liquidación del crédito, por lo que se deberá esperar a la ejecutoria del presente auto para ello, advirtiendo a las partes que de no presentar nuevas liquidaciones, será las ya allegadas las que se revisarán siempre que cumplan con los criterios establecidos<sup>8</sup>.

De otro lado, siendo este el auto que resuelve la solicitud de adición de la parte demandada y ya existiendo pronunciamiento respecto de lo solicitado por la demandante, el auto solo es objeto de recursos y no de nuevas solicitudes de adición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**Primero. ADICIONAR** al auto 160 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que la suma de \$111.603.094 cancelada por la parte demandada el 8 de octubre de 2020 se imputará como abono al crédito, correspondiendo en primer término a intereses y no constituye capital adeudado, por lo expuesto.

**Segundo. ACLARAR y CONCRETAR** para mejor comprensión en el presente auto lo correspondiente a lo dispuesto en los autos 160 del 11 de marzo de 2021 por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y lo dispuesto en el auto 172 del 18 de marzo de 2021 que aclara el auto 160 del 11 de marzo de 2021 que:

...deberá tenerse en cuenta i) la suma de \$111.603.094 cancelada por la parte demandada como abono a partir del 9 de octubre de 2020 dado que se encuentra acreditado que desde el 8 de ese mes y año se efectuó el abono en cuenta; ii) La suma de \$111.603.094 deberá imputarse en primer término a los intereses conforme con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil; iii) En la liquidación del crédito, ni el capital ni los intereses serán objeto de indexación o actualización monetaria; iv) El pago realizado inicialmente el 14 de febrero de 2018 o la fecha que se acredite, será imputable igualmente en primer lugar a intereses y el saldo a capital, generando a partir de allí la nueva liquidación de intereses; v) Los intereses que se causaron en los respectivos periodos -15 de febrero de 2018 y 9 de octubre de 2020-, no se sumaran a capital ni se comprenderán como nuevo capital, por lo que estos no generan intereses de mora, es decir, no se causan intereses sobre intereses; y vi) Los intereses y su liquidación se harán según lo regulado en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por las razones expuestas en el auto 172 del 18 de marzo de 2021.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

**Tercero. REITERAR** la condena en costas definida en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto 160 del 11 de marzo de 2021, como se indica.

**Cuarto. ORDENAR** a cualquiera de las partes, que proceda conforme con los artículos 440 y 446 del CGP con la liquidación del crédito o reiteren la ya presentada, para su aprobación una vez cobre ejecutoria el presente auto.

**Quinto. NOTIFICAR** por estados a los sujetos procesales en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE9

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 7feed7fcba230ad619fe2b0ee3a83402e73555fa92b77a6890f183840c4384 16

Documento generado en 16/04/2021 10:57:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

9

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 121

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	Resuelve recurso

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes demandadas CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A. a través del mismo apoderado en contra del auto del 15 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

Los recurrentes solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y en consecuencia se rechace, exponiendo como razones que sustentan el recurso las siguientes:

Para las sociedades demandadas la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

A juicio del apoderado, los demandantes intentan evadir la caducidad, mediante dos argumentos que no pueden aceptarse por las siguientes razones: i) aseguran que se trataría de un evento de daño continuado, lo que no puede aceptarse porque confunde la prolongación de los efectos del daño con los supuestos de hechos dañosos sucesivos o continuados y no hay razón alguna para suspender el inicio del término de caducidad de un daño que ocurrió y fue conocido originalmente más de 2 años antes de que los demandantes acudieran a la conciliación extrajudicial o a la jurisdicción y ii) los demandantes distorsionan lo previsto en el artículo 164 del CPACA, asegurando que la caducidad debe contarse "desde el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño", agregando que sólo hasta el 7 de septiembre de 2020 los demandantes habrían presuntamente conocido que "los errores tenían origen en el diseño y la construcción de la represa" lo que distorsiona la norma, toda vez que cuando la norma se refiere al momento en que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo" no se está refiriendo a la acción u omisión causante del daño, sino al daño mismo.

Se alega además que con los documentos que obran en el expediente, los poderes otorgados por los demandantes fueron otorgados en junio y julio de 2018, esto es, más de dos años antes de la fecha en que presuntamente habrían tenido conocimiento de los supuestos errores de diseño y construcción, que se reitera son

intrascendentes de cara al artículo 164 y al régimen de responsabilidad invocado y por esta razón, el despacho debía rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, solicitando en consecuencia, revocar la admisión de la demanda, para en su lugar rechazarla por caducidad

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por CONCONCRETO Y CONINSA, según obra en el documento electrónico "62RecursoReposicion".

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

Sobre los términos de caducidad en la reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en el art164, literal i, establece un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011¹ (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad".

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

En el caso concreto, el Juzgado encuentra que el proceso apenas está en su etapa inicial y no se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir una decisión definitiva frente a la caducidad, motivo por el que se estima pertinente garantizar en este caso, el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad.

Como se aprecia, los argumentos de la parte actora y los argumentos de los recurrentes, deberán ser analizados con todo el material probatorio que se allegue a la actuación, lo que no puede hacerse en esta etapa temprana del proceso y por esta razón en estos casos debe prevalecer el acceso a la administración de justicia como lo sostuvo el Consejo de Estado en la cita jurisprudencia que acaba de exponerse.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de enero de 2021 y el auto del auto del 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Daniel Arango Perfetti con T.P. 114.890 del C.S. de la J. para representar a las sociedades CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A, en los términos del poder allegado.

**TERCERO. PRECISAR** a las partes que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12ebd854f360c31a001a8eacc7934dbd5faa105706e7b40a8c027f7d8da4f3f**Documento generado en 16/04/2021 10:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 245

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Resuelve excepción de derecho al turno y falta
	de integración del título / Sigue adelante con la
	ejecución

Procede el juzgado a resolver el proceso ejecutivo impulsado por los señores Luz Marina Carvajal Zapata, Jorge Daniel, Julio Hernán, Alba Yaneth, Dairo Alonso, Humberto Elías, Gladis Elena, Jhon Jairo, Diana Lucía, Oscar Andrés, Germán de Jesús y Dioselidia Múnera Carvajal contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el cual mediante auto 107 del 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora solicitó y en dichos términos se profirió auto que libra mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021, los cuales correspondieron a:

1. Por perjuicios inmateriales en concepto de perjuicios morales la suma de: CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes, siendo para el caso: LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente y para los hijos del occiso JORGE DANIEL, JULIO HERNÁN, ALBA YANETH, DAIRO ALONSO, HUMBERTO ELÍAS, GLADIS ELENA, JHON JAIRO, DIANA LUCÍA, OSCAR ANDRÉS, GERMÁN DE JESÚS y DIOSELIDIA MÚNERA CARVAJAL.

Salario mínimo legal mensual vigente que corresponderá al monto equivalente para la fecha de la liquidación final y pago.

- 2. Por perjuicios materiales en concepto de lucro cesante:
- 3. A favor de la señora LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, la suma total de \$110.662.562.09 acumulados por lucro cesante, los cuales deberán ser liquidados y con reconocimiento de intereses en los términos de la Ley 1437 de 2011.
- 4. La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.054) por condena en costas.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

La providencia fue notificada a la entidad demandada el 1 de marzo de 2021, pronunciándose en su respectivo término, quien aceptara los hechos y la existencia de la demanda declarativa. Manifiesta en concreto en su contradicción, que el pago se debe someter al cumplimiento de los turnos dispuestos por la entidad en el orden en que se hicieron los respectivos cobros; asimismo se aduce como excepciones a la inexistencia del título ejecutivo complejo por falta de integración de los documentos que lo deben integrar y la planeación presupuestal de la entidad -lo que se liga al turno-.

La entidad demandada al momento de presentar su contestación, remitió de manera simultánea la misma a la Procuraduría General de la Nación -Procuradora 168

delegada- y al correo de la parte actora, por lo que se considera cumplida la obligación del traslado en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por lo que no era necesario por el juzgado proceder con auto o constancia a dar traslado, por cuanto la norma en comento dispone que, de haberse acreditado el envío a los "demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Lo anterior a efectos de precisar y justificar que el despacho proceda a resolver sin que la parte actora se pronunciara o fuera necesario que el juzgado le diera expresamente traslado, ya que la norma regula dicho trámite y se entiende que la parte guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la entidad ejecutada, se advierte que la misma no corresponde a las excepciones u oposición de que trata el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), esto es, tratándose de la ejecución de una sentencia, solo procede alegar las excepciones de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia" y de otro lado las de "nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En ese orden de ideas, conforme con el artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones<sup>2</sup> y en consecuencia lo que procede es "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto<sup>3</sup>.

Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Con relación al turno de pago, esta no solo no corresponde a una excepción prevista en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sino que ha sido posición reiterada de la jurisdicción, que la misma no impide el derecho del actor de ejercer la acción ejecutiva vencida los 10 meses o 18 meses, sea el caso, para reclamar vía ejecutivo el pago.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si bien la entidad advierte que su remisión se hace en los términos del artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, se precisa que tal norma, aunque vigente, no es la aplicable por esta jurisdicción dado que ya entró en vigencia desde el 25 de febrero de 2021 la Ley 2080, que regula los traslados dentro del proceso. Sin embargo, la coexistencia normativa no trae problemas o diferencias en la práctica, ya que ambas regulan el traslado en similares términos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernandez Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

En este sentido por ejemplo el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>4</sup>, confirmando la posición de este juzgado al respecto<sup>5</sup>, sostuvo en su oportunidad:

Conforme lo anterior, y dado que la entidad no cumplió con su carga de cancelar las sumas adeudadas, los accionantes decidieron adelantar el cobro a través de este proceso ejecutivo, radicando la demanda el 15 de julio de 2014, lo que para nada atenta contra la norma en cita, pues se reitera, para no afectar las normas del presupuesto de las entidades, se les otorga máximo 10 meses para el pago y vencido este término el beneficiario queda facultado para adelantar la acción que corresponda.

Por tanto, es equivocado el argumento de la apoderada de la parte demandada, en cuanto aduce que los 10 meses para efectuar el pago deben contarse a partir de la fecha en la que se radica la cuenta de cobro pues, primero, en ninguna parte se estableció dicho trámite y; segundo, la norma es clara en establecer que los diez meses empiezan a correr a partir de la ejecutoria del documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, esto es la sentencia que impuso la condena o, en casos como el que nos ocupa, el auto a través del cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, situación que tiene lógica, toda vez que a partir de esta última decisión la entidad se encuentra debidamente notificada de su obligación y por tanto debe adelantar el procedimiento interno para gestionar el pago.

Ahora, si bien existe la obligación de que el beneficiario presente cuenta de cobro ante la entidad, esto no significa que a partir de este momento se deba contar el plazo que tiene la entidad para pagar pues, se reitera una vez más, la norma otorgó ese privilegio (el término de 10 meses), pero a partir de la ejecutoria de la decisión.

En ese orden de ideas, ni la solicitud de pago a la entidad ni la asignación de un turno para ello, son limitantes para que la parte actora pretenda la ejecución del crédito una vez se superen los términos y se cumplan las cargas para ello, teniendo como única consecuencia la presentación o no de la solicitud, la causación o no de intereses, que se precisan, conforme con la Ley 1437 de 2011, es del DTF por los 10 meses que transcurran a partir de la ejecutoria de la providencia (sentencia o conciliación) y de mora a la tasa comercial una vez estos sean superados (art. 195, núm. 4, L. 1437/11), cesando si dentro de los tres meses no se solicitan y hasta tanto se presente la cuenta de cobro.

Frente al argumento de la inexistencia de título o la falta de integración del título complejo por no allegar las respectivas sentencias en original o con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, se precisa que este despacho desde la entrada en vigencia -o por lo menos desde la aplicación- de la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción, ha sostenido que dicho requisito ya no es exigido por el legislador, sino en los casos en que por la naturaleza del título esto sea necesario, como por ejemplo en los títulos valores.

Para sustentar esta postura, en términos generales se manifestaba que cuando el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 se refería a que para los títulos ejecutivos debían cumplirse los requisitos de ley, esto no significa que deban aportarse en original o copia autenticada con constancia de ser primera copia, pues dichos requisitos no están previstos en la ley para las sentencias o conciliaciones, como si

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad; sentencia 151 del 24 de noviembre de 2016. Exp. 05001333302520140089201. Pilar Estrada González.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín; sentencia 005 del 11 de marzo de 2015. Exp. 05001333302520140089200.

existen otros especiales para los actos administrativos -art. 297-4 L. 1437/11- o títulos valores -art. 619 C Com-.

Sumado a lo anterior, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, establece que "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria", sin que la Ley 1564 de 2012 -arts. 114, 422 y sts- o la Ley 1437 de 2011 -arts. 104 num 6 y 297 num. 1 y 2- contemplen requisitos adicionales, por lo que a falta de exigencias del legislador en este sentido, no le es dado al juez o a la administración crear o exigir requisitos adicionales para acceder a la jurisdicción o reclamar la obligación<sup>6</sup>, siendo necesario atender a la regla general en este sentido, esto es, se presume auténtico todo documento público del que "existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento" - art. 244 L. 1564/12-, lo que es evidente en las sentencias judiciales.

Por su parte, en caso de la originalidad -que difiere de la autenticidad o autenticación- además de tampoco ser un requisito requerido por el legislador para las providencias judiciales que se pretendan ejecutar, las copias simples en virtud de la Ley 1564 de 2012, artículos 246, tienen el mismo valor probatoria de las originales.

En consecuencia, no es requisito alguno aportar las mal llamadas copias autenticadas, ni el original, ni acompañarse con la demanda y como integrador del título ejecutivo constancia secretarial de corresponder a la primera copia cuando se trate de providencias judiciales, por lo que el legislador solo estableció "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria", en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Los anteriores argumentos en términos generales son los que este despacho ha expuesto desde años atrás, teniendo sustento en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que en la actualidad se sintetizan y concretan en sentencia del 23 de enero de 2020 de la que se destaca:

Ahora bien, esta Corporación ha entendido que la autenticidad comporta una condición formal del título de recaudo. En este punto es necesario precisar que una cosa es la autenticidad y otra distinta es el trámite de autenticación de las copias: la primera alude a una cualidad del documento, relacionada con la certeza acerca del sujeto genitor o a quien se le atribuye, mientras que el segundo comporta un trámite a través del cual se certifica que una copia corresponde exactamente al documento original.

En ese sentido, una copia puede ser auténtica sin haber sido sometida al trámite de autenticación, en tanto dé cuenta de la información a que hace referencia el artículo 244 del CGP.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "De acuerdo con las normas aplicables al caso y los apartes jurisprudenciales citados, la exigencia de requisitos adicionales, diferentes a la copia de la sentencia judicial y constancia de su ejecutoria, comporta una afrenta al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, al tiempo que representa un apartamiento de los propósitos que planteó el legislador con las actuales disposiciones procesales en materia civil y de lo contencioso administrativo, relacionadas con la disminución de ritualidades y formalidades para dar paso a lo sustancial". CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

Así las cosas, la condición formal que se requiere del título ejecutivo es la autenticidad, entendida como cualidad del documento, no la autenticación como trámite, cuya finalidad es la expedición de copias autenticadas.

Si la intención del legislador hubiera sido exigir copia autenticada de la sentencia cuya ejecución se desea, así lo hubiera indicado de manera expresa.

iii. Al tenor del numeral 3.º del artículo 114 del CGP, «[l]as copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado». Sin embargo, el legislador no requirió, para efectos de la ejecución judicial, la autenticación (trámite) de las copias de las sentencias que comporten títulos de recaudo; solo estableció el deber de acreditar su ejecutoria.

A una conclusión diferente no se puede llegar si se tiene en cuenta que, por disposición del inciso 2.º del artículo 244 del CGP, «(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo», pues sería un contrasentido que la ley asignara a los secretarios de los despachos judiciales el deber de expedir copia autenticada de un documento que la propia norma dota de presunción de autenticidad.

iv. En los casos en que el título de recaudo consista en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se puede dar inicio al proceso ejecutivo cuando se aporte copia simple de la providencia correspondiente, siempre que esta cumpla con los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, y se acompañe la constancia de ejecutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contenido del título ejecutivo aportado en copia simple no coincida con el del documento original, corresponderá a la parte demandada o ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en la oportunidad correspondiente, interponer los recursos y hacer uso de las demás herramientas procesales a su disposición para manifestar y sustentar tal circunstancia.

En ese contexto, la Sala encuentra que el demandante aportó (i) copia de la sentencia cuyo cumplimiento forzoso pretende y (ii) constancia de su ejecutoria.

Además, las copias simples allegadas al proceso permiten tener certeza de que la sentencia a ejecutar fue suscrita por magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Magdalena, lo que resulta suficiente para entender que el título de recaudo cumple con la condición formal de autenticidad, cuestión a la cual se circunscribió el recurso de apelación, razón que da lugar a concluir que sí se allegó documento idóneo para el trámite ejecutivo de la referencia<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, así como el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, tal como se precisó en el auto 107 del 18 de febrero de 2021, se atendió la solicitud como una petición de ejecución conexa o a continuación en el mismo expediente, a tal punto que se continuó con el mismo radicado, solicitando a la parte actora el pago del desarchivo del expediente para el estudio de los requisitos formales del título - sentencias y constancia de su ejecutoria-, lo que una vez verificado, dio lugar a que se librara mandamiento de pago, lo que sustenta que no sea de recibo los argumentos de la parte actora.

De otro lado, respecto a la regulación de intereses, se precisa que estos se determinaron en el auto que libró mandamiento de pago, numeral segundo, en el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

que se reconoce el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el demandante no propuso excepciones de mérito de que trata el numeral 2 del artículo 442 del CGP y que los argumentos expuestos como defensivos no prosperan, se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas contenidas en la sentencia que sirve de título de recaudo y el auto 107 del 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago<sup>8</sup>; teniendo al momento del pago la entidad que realizar las deducciones de Ley.

Igualmente se proceda con la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; teniendo como régimen de intereses, lo reglado en la Ley 1437 de 2011, esto es, DTF pero por los primeros 10 meses y a la tasa comercial a partir de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta para efectos de la suspensión, la radicación de la cuenta de cobro en la entidad. Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto y que para el efecto debe tenerse en cuenta lo definido en el auto 107 del 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por perjuicios inmateriales en concepto de perjuicios morales la suma de: CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes, siendo para el caso: LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, en su calidad de compañera permanente y para los hijos del occiso JORGE DANIEL, JULIO HERNÁN, ALBA YANETH, DAIRO ALONSO, HUMBERTO ELÍAS, GLADIS ELENA, JHON JAIRO, DIANA LUCÍA, OSCAR ANDRÉS, GERMÁN DE JESÚS y DIOSELIDIA MÚNERA CARVAJAL.

Salario mínimo legal mensual vigente que corresponderá al monto equivalente para la fecha de la liquidación final y pago.

- 2. Por perjuicios materiales en concepto de lucro cesante:
- 3. A favor de la señora LUZ MARINA CARVAJAL ZAPATA, la suma total de \$110.662.562.09 acumulados por lucro cesante, los cuales deberán ser liquidados y con reconocimiento de intereses en los términos de la Ley 1437 de 2011.
- 4. La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.054) por condena en costas.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

**Segundo. PROCEDA** cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, con la liquidación del crédito.

**Tercero. ORDENAR** a la entidad que al momento del pago se proceda con los respectivos descuentos de ley.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte demandante, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

**Quinto. NOTIFICAR** la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

#### NOTIFÍQUESE9

#### Firmado Por:

## LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e05b054d88d7fb959e7d3649673ef6310691035d545cb24cfa2ed2005ad1d19**Documento generado en 16/04/2021 10:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

9

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2021) Auto Interlocutorio No 244

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Julio León Valencia Hernández
Demandado	Municipio La Pintada
Radicado	05001 33 33 025 2017 00054 00
Asunto	Cumplimiento / Cierre y archivo del proceso

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción frente al requerimiento realizado por el Juzgado, la señora alcaldesa del municipio de La Pintada informa que los hechos que sustentan la apertura del trámite incidental se presentaron años previos a su posesión, no siendo informada esta administración de la existencia del proceso, obligación o dejándose partida presupuestal para su pago, lo que impidió su pago en el 2020 dado que ya se había definido el presupuesto anual de la entidad, por lo que, teniendo en cuenta dicha situación y el cumplimiento actual del pago, se solicita desestimar el incidente de desacato.

Como anexo se aportan las planillas integradas de autoliquidación de aportes y comprobantes de pago desde el mes de marzo de 2008 y hasta marzo de 2013, respuestas y anexos a los que se les dio traslado a la parte demandante el 5 de marzo de 2021 por el juzgado al correo registrado por la apoderada en la demanda, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.

#### **CONSIDERACIONES**

Según se desprende de lo enunciado en la pretensión cuarta de la demanda ejecutiva, se solicita la orden ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia "pagar los todos –sic- los aportes por concepto de pensiones (...) que corresponden desde el día 1 de febrero de 2008 hasta el 5 de febrero de 2013 fecha en que se hizo efectivo el reintegro ...", en este sentido se ordenó librar mandamiento de pago en auto 030 del 16 de febrero de 2017.

Por su parte, en auto 121 del 25 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando en el numeral segundo, cumplir con la obligación de cancelar al sistema lo correspondiente a las sumas que "debió aportarse desde la fecha del retiro -1 de febrero de 2008- hasta que se materializó el reintegro de la actora -5 de febrero de 2013-.

La obligación de cancelar los recursos con destino a la respectiva administradora de pensiones, fue reiterada en el auto 208 del 13 de febrero de 2020, la cual se precisó correspondía a los aportes entre el 1 de febrero de 2008 hasta que se

materializó el reintegro de la actora el 5 de febrero de 2013, el cual fue notificado a las partes y a Colfondos como la administradora en pensiones indicada.

En ese orden de ideas, dada el informe y los soportes anexos allegados por la entidad demandada el 27 de febrero de 2021, en el cual dan cuenta del cumplimiento y pagos de aportes a la seguridad social desde el mes de marzo de 2008 al mes de marzo de 2013 -mes vencido-, cumpliendo así con la orden judicial, dándose por parte del juzgado traslado a la parte demandante del oficio y de los soportes, sin hiciera reproche o reclamo al respecto.

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago, el cual no es otra cosa que el pago efectivo de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaron como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el juzgado que la parte demandada informa y acredita el efectivo y estricto cumplimiento de la sentencia judicial -obligación- con el abono de los dineros correspondientes a la seguridad social -pensiones del demandante, sin que la parte demandante hiciera oposición, solicitando a su vez la entidad accionada terminación del proceso por pago, se considera que procede declarar el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia la terminación del proceso.

Igualmente, corresponde ordenar el cierre sin sanción del incidente por desacato a providencia judicial iniciado contra la señora Mary Luz Corrales Chalarcá iniciado mediante auto 99 del 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** la terminación del proceso iniciado por el señor Julio León Valencia Hernández contra el Municipio de La Pintada por el cumplimiento o pago de la obligación, como se explica.

**Segundo. ORDENAR** el cierre del incidente por desacato iniciado por auto 99 del 18 de febrero de 2021, contra la señora Mary Luz Corrales Chalarca iniciado como representante legal del ente territorial dado el cumplimiento de la orden judicial.

**Tercero. ORDENAR** la terminación del proceso y el archivo de las diligencias por el cumplimiento de la obligación.

#### NOTIFÍQUESE1

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 3c3c0b1cf92ab592ce6bb4afe19f4b2a5937c65dd1d60654c303b9de3a4e356e

Documento generado en 16/04/2021 10:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



## Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto de sustanciación No. 191

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
	Domiciliarios
Tercero Vinculado	Antonio Gómez Giraldo.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00121</b> 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 2081 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1.** Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Es clara la obligación establecida por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en caso de incumplirse dará lugar a la inadmisión de la demanda.

La obligación anterior se cumplió por parte de EPM, con la Superintendencia de Servicios Públicos, sin embargo, no hizo lo mismo con el señor Antonio Gómez Giraldo, manifestándose en la demanda que se "(...) desconoce cualquier medio electrónico del usuario para notificación, en tanto, en todas las interacciones del usuario con la entidad, siempre ha proporcionado únicamente dirección física para recibir notificaciones", sin embargo ello no impide que tal obligación se cumpla en los términos del artículo antes referenciado, pues en caso de "no conocerse el

<u>canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío</u>
<u>físico de la misma con sus anexos</u>", de modo que se trata de un deber ineludible
que se debe cumplir por medio electrónico o en defecto de manera física.

Epm deberá entonces acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos en la dirección física del señor Antonio Gómez Giraldo que fue reportada en la demanda, esto es, "Diagonal 43 No. 42 A -206 del Municipio de Rionegro", allegando al juzgado la constancia correspondiente.

- **2. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada KELY MILDREY GALEANO ARENAS con T.P. 312.911 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado.
- 3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com
- **4. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d949502f2247d241f0cb68f31cc7f72eb5a23466cb29d0627743946d794b 852

Documento generado en 16/04/2021 10:56:58 AM

## Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

## JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 247

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucía del Socorro Ramírez Aristizábal
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00096 00
Asunto	Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

#### **ANTECEDENTES**

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión, haciendo claridad que se echó de menos la contestación por la llamada en garantía E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL PEÑOL – ANT.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

#### **CONSIDERACIONES**

- **1.** Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.
- 2. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:
- **2.1.** Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto

expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas¹ y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporara al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder" y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: "La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: "en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición"<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

**2.2.** Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado incorporará como pruebas a valorar en su oportunidad legal, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso". Azula Camacho, Jaime (2016) "Manual de Derecho Procesal", Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

#### -Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folios 12 y que reposan en los folios 15 a 58 del cuaderno físico, que obra escaneado en el expediente digital.

#### -Parte demandada:

La historia laboral del demandante y el expediente administrativo relacionado en la contestación de la demanda y que obra a folios 97 a 113 del expediente físico y en la carpeta digital con la siguiente denominación:

050013333025201800096EE - Folio 108 - ExpedienteAdministrativo.

**3. Fijación del litigo.** Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no hay lugar a la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <u>se fija el litigio en los siguientes términos.</u>

Debe determinar el Juzgado cuál es el régimen aplicable para la liquidación de la pensión de vejez de la demandante y consecuentemente si el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado durante el último año de servicios con la inclusión o no de todos los factores salariales devengados; una vez verificado lo anterior se deberá resolver si proceden las pretensiones de la actora endilgadas en la demanda.

**4.** En virtud que no hay pruebas a practicar al ser de carácter documental la solicitada e incorporada, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

#### https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EjuULULTFPJOnoLIYtV9rPoBvAopT7j1VmVurC4Aagq9IA?e=Pwc81S

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

**Segundo:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, tal como quedó especificado en la parte motiva.

Tercero: FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado cuál es el régimen aplicable para la liquidación de la pensión de vejez de la demandante y consecuentemente si el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado durante el último año de servicios con la inclusión o no de todos los factores salariales devengados; una vez verificado lo anterior se deberá resolver si proceden las pretensiones de la actora endilgadas en la demanda.

**Cuarto: CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

#### 6142a5a3da0d82f8da26cd386c53713e7b0d812a9f5cbc91e477cbe2b628a0ae

Documento generado en 16/04/2021 10:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



#### Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 248

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Norma Clemencia Ocampo de Cardozo
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00423 00
Asunto	Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

#### **ANTECEDENTES**

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.
- 2. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:
- **2.1.** Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas¹ y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporara al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder" y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: "La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: "en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición"<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

**2.2.** Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado incorporará como pruebas a valorar en su oportunidad legal, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

#### -Parte demandante:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso". Azula Camacho, Jaime (2016) "Manual de Derecho Procesal", Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

Las pruebas enlistadas a folios 117 y que reposan en los folios 122 a 154 del cuaderno físico, que obra escaneada en el expediente digital.

#### -Parte demandada:

La historia laboral de la demandante y el expediente administrativo relacionado en la contestación de la demanda en la carpeta digital con la siguiente denominación: 05ContestaciónDemanda y en el expediente digital bajo la denominación: 050013333025201900423EE – ExpedienteAdministrativo.

**3. Fijación del litigio.** Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no hay lugar a la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado cuál es el régimen aplicable para la liquidación de la pensión de vejez de la demandante y consecuentemente si el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado durante el último año de servicios con la inclusión o no de todos los factores salariales devengados; una vez verificado lo anterior se deberá resolver si proceden las pretensiones de la actora endilgadas en la demanda.

**4.** En virtud que no hay pruebas a practicar al ser de carácter documental la solicitada e incorporada, de conformidad, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

#### https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/Eiut6GoxQQ9Eqz9Tth582vEBCEs9nkyflszkrvgMl1xjZw?e=KNhGTb

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

**Segundo:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad tal como quedó especificado en la parte motiva.

Tercero: FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado cuál es el régimen aplicable para la liquidación de la pensión de vejez de la demandante y consecuentemente si el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado durante el último año de servicios con la inclusión o no de todos los factores salariales devengados; una vez verificado lo anterior se deberá resolver si proceden las pretensiones de la actora endilgadas en la demanda.

**Cuarto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b7b94bd97c8d057af14ed00cefd17923972398d3ac1a5d95e54293d95bd71a

### Documento generado en 16/04/2021 10:57:01 AM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 250

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia María Restrepo Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00221 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da
	traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Previo a ello, el despacho se pronunciará respecto a la excepción alegada por la entidad demandada.

#### Excepciones propuestas en la demanda

La parte demandada en la contestación aduce como excepciones entre otras la de prescripción, misma que al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción. Sobre las demás excepciones propuestas es menester señalar que solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

#### Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

#### Decreto de pruebas.

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda que se encuentran enlistadas a folios 12 del archivo denominado *03Demanda* en el expediente electrónico y que reposan en los folios 19 a 28 del mismo archivo digital.

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

#### Traslado para alegar.

El Juzgado observa que al presentar contestación de la demanda y no haberse formulado excepciones previas o las denominadas mixtas de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no habiendo pruebas por practicar y obrando en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 literales b y d del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

#### https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/Enpxa mjIPTNHnHd3k\_py4eQBNSvQpz8Hpcy0y6d5TVzLwg?e=92jMj9

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: se debe determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66ad8b5120d3e991f939cf254615a9369dabff3b3556e34a90f8390d951e4a5

### Documento generado en 16/04/2021 10:57:04 AM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 253

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar Antonio Vásquez Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00264 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da
	traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Previo a ello, el despacho se pronunciará respecto a la excepción alegada por la entidad demandada.

#### Excepciones propuestas en la demanda

La parte demandada en la contestación a la demanda aduce excepciones genéricas y la de buena fe, que no hacen parte de las previas ni de las mixtas, en consecuencia no se les dará traslado. Respecto a la excepción de inepta demanda en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 1000 del CGP, 180 de la Ley1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

#### Fijación del litigio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

#### Decreto de pruebas.

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda que se encuentran enlistadas a folios 12 del archivo denominado *03Demanda* en el expediente electrónico y que reposan en los folios 20 a 29 del mismo archivo digital.

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

#### Traslado para alegar.

El Juzgado observa que al presentar contestación de la demanda y no haberse formulado excepciones previas o las denominadas mixtas de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no habiendo pruebas por practicar y obrando en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 literales b y d del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

#### https://etbcsj-

<u>my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EkxCpp</u> NTc\_xNIWITM5TEW5UB0-w5seYFuhu7cJdtkEpjuQ?e=P6Zlc5

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: se debe determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico <a href="memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### **Firmado Por:**

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea28dae3794b9aa29fd793970ef81c5750c662986ab1762df040f930f0b83f7e

Documento generado en 16/04/2021 10:57:06 AM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 249

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Elena Marín Congote
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00128 00
Asunto	Resuelve excepciones e impulsa proceso

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y a dar impulso procesal.

#### **ANTECEDENTES**

Como excepciones que corresponde resolver en esta instancia conforme con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, se alegan la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Departamento de Antioquia – Secretaria de Educación y Cultura de Antioquia, fue propuesta porque con anterioridad a la certificación del municipio de Medellín mediante la expedición de la Resolución 2823 de diciembre de 2002, la administración tanto de la prestación del servicio educativo como la planta de cargos docentes estaba a cargo del Departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Educación y cultura de Antioquia en su jurisdicción y en ese orden de ideas, la celebración de los contratos de prestación de servicio se hicieron bajo la orientación de dicha entidad.

Y en segundo lugar en relación al fondo de pensiones y cesantías Colfondos, fue encaminada a que siendo esta la entidad a la que pertenece la demandante se debieron a hacer los respectivos aportes a la seguridad social, los cuales bien se pueden apreciar en los anexos a la demanda, por lo que si esos períodos de cotización no están debidamente acreditados en la historia laboral de la demandante, es esta entidad quien está llamada a responder por los períodos de cotizaciones faltantes.

El Despacho decide declarar no probada la excepción, debido a que si se observan las órdenes de prestación de servicios suscritas con la demandante visibles a folios 53, 94, 108, 118, 127, 134 y 138 del archivo denominado *10ContestacionDemanda*, estas fueron realizadas con posterioridad a la fecha en que fue certificado el municipio de Medellín, esto es, posterior a diciembre de 2002, con excepción de las

ordenes de servicio 118, 127, 134 y 138, sin embargo todas sin falta alguna fueron celebradas directamente por la Secretaría de Educación del municipio de Medellín y en ningún caso por el Departamento de Antioquia.

A lo anterior se suma que al momento de contestar la petición formulada por la demandante a través del oficio 201930357544 del 16 de octubre de 2019, el ente territorial no hizo ningún pronunciamiento respecto a que no fuera competente para resolver la petición, por lo menos de manera parcial.

Así las cosas considera el Despacho que el municipio de Medellín es la entidad que debió ser llamada al proceso como en efecto ocurrió, sin que deba integrase al contradictorio al Departamento de Antioquia, por lo que la excepción formulada se declara no probada.

Con respecto a la misma excepción en relación a la entidad Colfondos es menester señalar que los aportes realizados por la demandante obran adjuntos con la demanda, por lo que serán objeto de estudio en su debido momento procesal, señalando en todo caso que la integración de ese fondo de pensiones en nada aporta o afecta en determinar el principal objetivo de la demanda que para el presente caso no es otro que verificar la existencia de una relación laboral entre el Municipio de Medellín y la demandante, y en consecuencia si es procedente el reconocimiento y pago del tiempo de servicios reclamado para efectos pensionales.

- 2. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por ambas demandadas, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte" que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.
- **3.** Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.
- **4.** El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente

la conexión a la audiencia: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias</a>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <a href="https://bit.ly/2GsKaNl">https://bit.ly/2GsKaNl</a>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

#### https://etbcsi-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/Eq7DkCdCJAxOrasLBqSkdIQB0l58SM0pRifVndJxuRMEcq?e=VPqdVX

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción y la falta de legitimación en la causa por pasiva

Segundo: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) de manera virtual a través de la plataforma Teams.

#### **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

#### Firmado Por:

# LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdeab1306039d7e1ba7c7c545aef57e83d4087a98b920be1b8ff63ebd8928e1

### Documento generado en 16/04/2021 10:57:07 AM

# Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.